



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10188-2006-PHC/TC
LAMBAYEQUE
ÓSCAR ALBERTO
CABRERA CUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Alberto Cabrera Cueva contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 96, su fecha 26 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Undécimo Juzgado Especializado Penal de Chiclayo, señor Víctor Torres, alegando que el 2 de agosto de 2005 en circunstancias en que se encontraba transitando a bordo de un mototaxi, fue intervenido por personal policial y luego detenido, encontrándosele en poder de un revólver y que, posteriormente, se le abrió instrucción dictándose mandato de detención por el delito de tenencia ilegal de armas, siendo sentenciado el 28 de febrero del 2006 a cinco años de pena privativa de libertad; y que ello vulnera el principio de legalidad penal, contenido en el derecho al debido proceso, pues al momento de la comisión del supuesto delito se encontraba en vigencia la Ley de Amnistía N.º 28397, por lo que ha sido procesado, acusado y sentenciado por un delito que al momento de su comisión no estaba tipificado. Solicita, en consecuencia, que se anule el irregular proceso penal que se le instauró y por el cual fue sentenciado.

El Tercer Juzgado Penal de Chiclayo, con fecha 21 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que no está derogada la tenencia ilegal de armas y que la norma cuya aplicación se solicita, sólo lo es para los casos de las personas que voluntariamente entregan las armas que poseen irregularmente, y no para el caso del demandante.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos argumentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso de hábeas corpus es que se anule el proceso penal signado con el N° 3547-2005 que se instauró contra el demandante por ante el Undécimo Juzgado Penal de Chiclayo, en el cual fue juzgado y posteriormente condenado con fecha 28 de febrero de 2006 como autor del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego, a la pena de 5 años de pena privativa de la libertad efectiva, sentencia que quedó consentida. El demandante alega que la Ley N.º 28397 amnistía a los poseedores de armas de fuego, dejando en suspenso toda acción penal en su contra, por lo que se ha vulnerado sus derechos a la libertad y al debido proceso al emitirse la resolución impugnada.
2. Este Colegiado considera que debe esclarecerse si corresponde aplicar al demandante la Ley de amnistía y regularización de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas o explosivos, Ley N.º 28397, publicada el 26 de noviembre de 2004, pues en ello se centra la controversia constitucional de autos. Al respecto, dicha norma señala expresamente en su primer artículo, que: “Declárase la amnistía para todas las personas naturales o jurídicas que posean ilegal o irregularmente armas de uso civil y/o de guerra, munición, granadas de guerra o explosivos, a fin de que se proceda a su entrega, para ser regularizadas ante la autoridad policial, militar o Ministerio Público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la vigencia del Reglamento de la presente Ley”. Mediante Decreto Supremo N.º 002-2005-IN, publicado el 2 de julio de 2005, se aprobó el reglamento de la Ley aludida disponiendo, en su Tercera Disposición Complementaria que “[e]l presente Reglamento entrará en vigencia a los 20 días de su publicación”.
3. El Tribunal Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial relativa al caso en el sentido de que: “(...) la declaración o el otorgamiento de amnistía (...) no importa que el delito investigado haya sido derogado o se encuentra en suspenso su aplicación, sino la posibilidad de entregar las armas detalladas en la norma precitada a la autoridad competente, en forma voluntaria y dentro del plazo de ley(...)”, lo que no ha ocurrido en el caso *sub litis*, a tenor de la Resolución impugnada. (Exp. N.º 6850-2005-PHC/TC.)
4. Por consiguiente la demanda debe desestimarse porque no resulta de aplicación al caso el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Le que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)